///lew, 18 de marzo de 2009.-

Y VISTOS:

Los presentes autos nro.104-fo.48-año 2004, caratulados: “R., E. D. p.s.a. robo” y acumulados 110/05 y 31/07 C.1°C.-

RESULTA:

Que con fecha 24 de mayo de 2006, a fs.181/182, se decretó la suspensión del juicio a prueba, por el término de un año y medio, a favor de E. D. R., a quien se impusieron las condiciones determinadas en dicho decisorio.-

Y CONSIDERANDO:

Que teniéndose en cuenta la fecha en que quedó firme aquella sentencia interlocutoria, se desprende que transcurrió el plazo de máximo de suspensión del juicio establecido, siendo, por lo tanto, oportuno analizar si el justiciable cumplió efectivamente con las reglas de conducta fijadas.-

Conforme a ello, es menester señalar que, teniendo en cuenta las constancias de fs.190, E. D. R. cumplió parcialmente con las condiciones impuestas, no obstante lo cual, de los informes del Registro Nacional de Reincidencia agregados a fs.193/219 vta., surge que cometió un delito en el período de prueba acordado por el Tribunal, violando, de tal modo, la condición esencial prevista por la ley para la aplicación de la *probation*, lo que se encuentra corroborado con la copia de la sentencia definitiva agregada a fs. 237/239.-

Sabido es que la *no comisión de un delito* constituye una condición esencial de la suspensión del proceso a prueba, aún cuando no se diga expresamente en el auto que la concede, pues la misma surge del propio texto de la ley.-

Que siendo que sólo puede considerarse incumplida dicha condición cuando una sentencia condenatoria firme así lo demuestre, como es el caso de autos, cabe revocar la suspensión oportunamente acordada a E. D. R..-

Por otra parte, surgiendo de las actuaciones remitidas por la Oficina Judicial que el nombrado reside en el domicilio sito en P. L. A. *** de esta ciudad, cabe dejar sin efecto la rebeldía dispuesta a fs.229 de los autos 31/07 acumulados al presente, continuar con el trámite de los mismos y oficiar a la División Orden del día de Jefatura de Policía.-

Por ello, de conformidad con lo previsto por los arts. 76 bis y ter del Código Penal, la Cámara Primera en lo Criminal,

RESUELVE:

I) Revocar la resolución de fs.181/182, en cuando concede la suspensión de juicio a prueba a E. D. R., por incumplimiento de las pautas fijadas, esto es, la comisión de un nuevo delito (art.76 ter cuarto párrafo, última parte del Código Penal).-

II) Revocar la resolución obrante a fs.229 de los autos acumulados nro.31/07, que declaraba la rebeldía de E. D. R. y disponía la paralización de las actuaciones, a cuyo efecto ofíciese a la División Orden del Día de Jefatura de Policía, dejando sin efecto su pedido de captura.-

III) Convocar al imputado E. D. R., y a los representantes del Ministerio Fiscal y la Defensa, a la audiencia del día 11 de mayo del año en curso, a las diez horas, a fin de ponderar la aplicación del instituto del juicio abreviado (art.12 del la Ley 4743).-

IV) Regístrese, notifíquese, comuníquese.-

Sergio César Piñeda

José Alberto García **Roberto Adrián Barrios**

Ante mi:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL NRO. 021 DEL AÑO 2009.- CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari